

relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10203

ORDEN de 14 de marzo de 1979 por la que se prórroga y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Elaborados Metálicos, S. A.» (EMESA), por Orden ministerial de 1 de febrero de 1975, para la importación de alambros y la exportación de alambres y cables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Elaborados Metálicos, S. A.» (EMESA), en solicitud de que le sea prórroga y modificado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue

autorizado por Orden de 1 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), para la importación de alambros y la exportación de alambres y cables,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 17 de febrero de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Elaborados Metálicos, S. A.», por Orden de 1 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), para la importación de alambros y la exportación de alambres y cables, así como sustituir los artículos 4.º y 5.º de la citada Orden de 1 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por un solo artículo que diga lo siguiente: «El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.»

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prórroga y modifica los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10204

ORDEN de 14 de marzo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Guillette Española, S. A.», por Orden de 20 de junio de 1975, posteriormente modificado y ampliado por Ordenes de 13 de septiembre de 1976 y 5 de agosto de 1977, en el sentido de modificar los módulos contables.

Ilmo. Sr.: La firma «Guillette Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), posteriormente modificado y ampliado por Ordenes de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), para la importación de materias primas y piezas y la exportación de máquinas de afeitar y cabezales para máquinas de afeitar, solicita la modificación de los módulos contables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Guillette Española, S. A.», con domicilio en carretera de Alcalá, kilómetro 9,6, Sevilla, por Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), posteriormente modificado y ampliado por Ordenes de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), en el sentido de:

a) Modificar el artículo 2.º de la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), de modo que la cantidad de fleje de aluminio a importar sea de 370 kilogramos, modificándose igualmente los porcentajes de pérdidas del siguiente modo: 42,77 por 100 en concepto de mermas y 71 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P. A. 76.01 B.

b) Modificar asimismo el artículo 2.º, letra B, de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y corrección de errores («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) de modo que la cantidad de fleje de aluminio a importar sea 370 kilogramos, modificándose igualmente los porcentajes de pérdidas del siguiente modo: 42,77 por 100 en concepto de mermas y 9,1 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P. A. 76.01 B.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de junio de 1973 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), posteriormente modificada y ampliada por Orden